

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-502/2019

RECURRENTE: RAÚL FERNÁNDEZ LEON

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **desecha** el presente de recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal² el ocho de agosto de dos mil diecinueve,³ en el juicio electoral SX-JE-159/2019, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES⁴

1. Proceso electoral local 2018-2019. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario, para la renovación de

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, Sala Xalapa

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁴ Los cuales se señalan atendiendo a lo narrado por el recurrente, así como lo señalado en la sentencia impugnada, la cual se cita de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

las diputaciones locales que integrarían la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

2. Inicio del proceso electoral. El once de enero siguiente, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo.

3. Periodo de campañas electorales. Del quince de abril al veintinueve de mayo, se llevaron a cabo las campañas electorales en la referida entidad federativa.

4. Queja. El catorce de junio posterior, el recurrente presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, en la cual denunció al diputado federal de MORENA Jesús de los Ángeles Pool Moo, así como al citado partido político por *culpa in vigilando* por la supuesta comisión de actos que vulneraron el principio de imparcialidad, así como las normas electorales; hechos que se relacionaron con la utilización de recursos públicos y el uso de lenguaje basado en violencia política contra un integrante de la autoridad administrativa electoral local.⁵

5. Admisión, emplazamiento y remisión del expediente. El cuatro de julio, la autoridad instructora admitió a trámite el escrito de queja y emplazó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de julio posterior. Por tanto, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, en la misma data, declaró cerrada la instrucción del mismo y remitió el expediente

⁵ Dichos actos se dieron en la rueda de prensa que se celebró el nueve de junio, y que, a decir del promovente, fueron con el fin de intimidar, coaccionar y amenazar a la autoridad electoral de Quintan Roo, a fin de que se otorgara una diputación plurinominal al partido en comento.

IEQROO/PES/125/19 al Tribunal Electoral local, para su resolución.

6. Sentencia local del procedimiento especial sancionador PES/090/2019. El veintidós de julio el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al diputado federal Jesús de los Ángeles Pool Moo y a la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.⁶

7. Juicio electoral federal SX-JE-159/2019. El veinticinco de junio Raúl Fernández León presentó escrito de demanda contra la sentencia referida en el punto que precede, misma que fue resuelta el ocho de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral sí realizó una correcta valoración probatoria y llevó a cabo un análisis completo, tanto del contexto como de las expresiones realizadas en el evento denunciado, con lo que no quedó acreditada la vulneración a los preceptos constitucionales indicados por el denunciante.

8. Depósito de la demanda. El doce de agosto, el recurrente depositó, mediante el servicio postal mexicano, escrito de demanda contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el citado juicio electoral SX-JE-159/2019, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de agosto posterior.

9. Turno. Mediante acuerdo del propio veintiséis de agosto, se ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-502/2019, a la

⁶ Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA

ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, se requirió a la Sala responsable dar el trámite de ley; quien en su oportunidad remitió las constancias respectivas.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de la Sala Xalapa⁷.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); 26, apartados 1 y 2, así como 66; todos de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; dado que se promovió fuera del plazo legal establecido para ello.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

En efecto, conforme al artículo 61 de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiese tenido conocimiento del acto o bien se hubiese notificado la resolución que se pretende controvertir.⁸

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Regional Xalapa vinculada con actos que, en estima del actor, vulneraron el principio de imparcialidad, así como las normas electorales; hechos que se relacionaron con la utilización de recursos públicos y el uso de lenguaje basado en la violencia política, contra un integrante de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, de autos se advierte que la responsable dictó sentencia el pasado ocho de agosto y ordenó notificar personalmente al actor en el domicilio señalado, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de la Sala Regional.

⁸ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios

Al respecto, la parte recurrente **reconoce expresamente en su demanda** que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida a través de los estrados electrónicos el día en que se dictó la sentencia, es decir, el propio **ocho de agosto**; de ahí que, la fecha de su reconocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.⁹

Por tanto, tomando en consideración dicho reconocimiento, el cómputo del plazo de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del **viernes nueve al domingo once de agosto**, dado que surtió efectos el mismo día de su publicación en estrados.

Para determinar dicho plazo se toma en cuenta que, al estar relacionada la controversia planteada con el proceso electoral de Quintana Roo, todos los días y horas se entenderá como hábiles.¹⁰

En ese sentido, resulta evidente que, si la demanda se depositó en el servicio postal mexicano, el doce de agosto y ésta se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de agosto posterior, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para la interposición del presente recurso de reconsideración como se advierte a continuación:

⁹ Es orientador el criterio que informa la jurisprudencia **P.J. 115/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE LE NOTIFICÓ".

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

AGOSTO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			8 Fecha de emisión y notificación de la sentencia impugnada Surte sus efectos legales	9 (día 1)	10 (día 2)	11 (día 3)
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
12 Fecha de depósito de la demanda en el Servicio Postal Mexicano						

Cabe señalar que, si bien en la sentencia recurrida se ordenó la notificación personal al actor y ésta se efectuó el diez de agosto posterior, lo cierto es que, lo jurídicamente relevante, es que se tenga en cuenta que desde el ocho de agosto el actor aduce haber tenido conocimiento del acto, como se refirió de forma previa, lo cual se afirma ya que del escrito de demanda se advierte:

[...]

FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA:

En fecha **08 de agosto de 2019**, se publicó en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** del portal de la **Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** la **RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JE-159/2019**, misma que ahora se combate por este medio de impugnación ciudadano.

[...]

Por tanto, la parte recurrente no tiene por qué esperar a que la Sala Regional le notifique formalmente el acto para recurrirlo, debido a que ha tenido conocimiento por otros medios de su existencia, en consecuencia, se encuentra vinculado procesalmente para recurrir a partir de la fecha en que se hizo conocedor del acto reclamado.

Cabe señalar, que aun y cuando se tomara en cuenta la fecha en que se notificó de forma personal al promovente, la presentación de la demanda **también resulta extemporánea**.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento (Servicio Postal Mexicano), tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación para el promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el escrito de demanda ante la

autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.¹¹

III. Decisión

A partir de lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); 26, apartados 1 y 2, así como 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a **desechar de plano** el medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ Similar consideración se sostuvo en el SUP-REC-474/2019 y SUP-REP-122/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

